



RESOLUCIÓN NÚMERO 236 DE 2023
(08 JUN. 2023)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 06 de junio de 2023, la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, mediante devolución No. 3866, se abstuvo de inscribir el contrato de compraventa del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS MARMOLES de fecha 15 de abril de 2023, por las siguientes razones:

"(...)1.- Revisado el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaría Doce (12) del Circulo de Barranquilla, se pudo verificar que la señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos personales, pero no en materia de enajenación de bienes de la sociedad en específico, según el acto jurídico que se pretende inscribir. Por lo tanto, existe carencia de poder para efectos del negocio jurídico en cuestión. (...)"

SEGUNDO: Que el día 08 de junio de 2023, la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, manifestando su condición de apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la abstención del registro contenida en la devolución No. 3866 del 06 de junio de 2023.

TERCERO: Que los actos de inscripción o abstención en el registro mercantil, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio; 2° 70, 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Fundamentos normativos:

4.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

¹ Registro mercantil, Entidades Sin Animo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.





Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas².

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

QUINTO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para interponer los recursos ante la administración, y se indica lo siguiente:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
(...)"⁴. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el citado ordenamiento legal prevé en el artículo 78 lo siguiente:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el **funcionario competente deberá rechazarlo.** (...)"⁵*

5.1. Del requisito de interponerse por el apoderado. -

De la lectura del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso se debe interponer por el interesado o su apoderado.

Para acreditar la calidad de apoderado de la parte interesada en interponer el recurso es indispensable que se adjunte a la presentación del recurso el documento del apoderamiento, es decir, el poder mismo.

² Constitución Política. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

³ Ibidem. "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

⁴ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁵ Artículo 53. Ibidem.





La posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de los recursos ante la administración, se concede a aquellas personas que sean titulares de tal interés y/o a sus apoderados, quienes lo deben acreditar.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. Sin embargo, en caso de que el afectado intervenga a través de apoderado, se requiere que se adjunte el poder respectivo, de lo contrario, hay falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-328/02, señaló:

"Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

"insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sinéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo." (Subrayado fuera de texto).

SEXO: Revisado el escrito del recurso presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, el 08 de junio de 2023, bajo el radicado 2671-E, se observa lo siguiente:

6.1. No fue aportado el poder otorgado a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, como apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia, la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, aportado como anexo al escrito del recurso, se pudo establecer que el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaría Doce (12) del Circulo de Barranquilla, que la señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos personales, así las cosas, como se mencionó anteriormente no hay una acreditación para actuar en la interposición del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA no es apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL.

Así las cosas, se puede concluir por parte de esta Cámara de Comercio que el requisito de acreditación de quien actúa como apoderado, no se cumplió.



SEPTIMO: Al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente debe rechazarlo.

Teniendo en cuenta las actuaciones aducidas en el escrito del recurso, por parte de la "apoderada" de la sociedad arriba mencionada, con el mismo poder general otorgado mediante escritura pública 4680 del 18 de noviembre de 2022, se presume un abuso de la buena fe ante otras instituciones, personajes jurídicas y personas naturales, no es de buen recibo de esta entidad que se deje en evidencia la participación y representación sin estar legitimada ante entidades privadas o públicas, lo cual amerita una revisión minuciosa de estas actuaciones por lo que se dará traslado a los órganos de inspección, vigilancia y control, sobre los hechos que se han venido desarrollando en el caso que hoy nos ocupa.

Es importante recalcar que la función de registros públicos encomendada a las Cámaras de Comercio es reglada y se debe aplicar en estricto cumplimiento el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto,

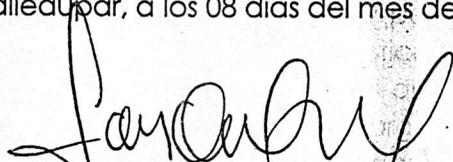
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECAHIZAR el recurso de reposición presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, mediante escrito con el radicado 2671-E, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 08 días del mes de junio de 2023



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Secretaria de Transparencia

Proyectó: Cindy Mora
Revisó: Laury Oñate
Aprobó: Laury Oñate